



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	Scotiabank Colpatria S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Juan David Zuluaga Ramírez
<b>RADICADO</b>	05001-31-03-003-2020-00189-00
<b>Auto N°</b>	658
<b>ASUNTO</b>	Termina proceso por pago total de la obligación

Procede esta Agencia Judicial a resolver la solicitud hecha por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, con el objeto de que disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación, según lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Toda vez que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, se dará aplicación en el presente caso a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P, que en su tenor literal expresa “...*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

Hay que señalar que no se observa dentro del presente proceso la existencia de embargo de remanentes.

Así mismo, en el poder obrante al numeral 3 del expediente electrónico, se concedió la facultad de recibir al apoderado de la parte demandante, exigida para que se pueda dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo cual, se estima pertinente acceder a la solicitud de terminación incoada.

En virtud de lo anterior, allanados los requisitos de la precitada norma, es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

Por su parte, frente a la solicitud de cancelación de la escritura pública No. 1306 del 03 de julio de 2015, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 del decreto 0960 de 1970, que dice lo siguiente:

*“ARTICULO 50. <CANCELACIÓN DE HIPOTECAS>. Cuando se trate de cancelación de hipotecas, bastará la declaración del acreedor de ser él el actual titular del crédito.*

*Quien actúe como causahabiente en el crédito o como representante del acreedor deberá comprobar su calidad de tal con los documentos pertinentes, de los cuales se hará mención en el mismo instrumento, bajo la fe del Notario.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el titular del crédito no coadyuvo la solicitud de cancelación de la garantía real, no encuentra procedente acceder a dicha petición; además, se advierte que en el poder otorgado no se concedió la facultad respectiva, dado que se confirió poder para hacer efectiva la garantía real, y no su cancelación.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** instaurado por la sociedad **Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra del señor **Juan David Zuluaga Ramírez, por pago total de la obligación.**

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En tal sentido, se ordena que por secretaria se oficie a las instituciones respectivas.

**TERCERO: No ACCEDER** a la cancelación de la Garantía Real, conforme lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica.**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
**JUEZ**

5.

**Firmado Por:**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m
_____ Secretario

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c16b85c567add222e05c9826cc5d8a64d22ddf48ee5a29d6e5aafd0b865b38d1**

Documento generado en 24/11/2020 06:50:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**